

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No 116

Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PROVIDENCIA

Resolver de fondo la acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en nombre y representación de la menor María José Mora Pérez contra los herederos determinados e indeterminados del señor Jhonatan Alexander Domínguez Rodríguez.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción sea declarado que MARÍA JOSÉ MORA PÉREZ es hija extramatrimonial de quien en vida respondió al nombre de JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y, por tanto, se comunique la sentencia a la Notaría Diecinueve (19) de este Círculo Notarial, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la impúber y extienda una nueva acta con las anotaciones legales pertinentes.

El anterior pedimento fue soportado en los siguientes,

Hechos:

Que los señores LAURA LIZETH MORA PEREZ y JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ sostuvieron una relación de amistad y posteriormente de noviazgo con convivencia bajo un mismo techo, durante los años 2014 y 2105.

Que como consecuencia de la mentada relación, la señora LAURA LIZETH MORA PEREZ dio a luz a la niña MARÍA JOSÉ MORA PÉREZ el pasado 25 de febrero de 2015, en la ciudad de Santiago de Cali, registrándola en la Notaría 19 del Círculo Notarial de esta ciudad, siendo expedido para ello el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 55227916.

Que el señor JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ falleció el pasado 15 de abril de 2016 en la ciudad de Santiago de Cali, en constancia de ello obra el registro civil de defunción, expedido por la Notaría 23 del Círculo Notarial de esta ciudad, el cual se identifica con el indicativo serial 08965215.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Que pese a que el señor JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ presentaba a la señora LAURA LIZETH MORA PÉREZ y a la niña MARÍA JOSÉ MORA PÉREZ, como su esposa y/o compañera e hija, respectivamente, en vida no reconoció a la menor, por tanto, la señora Mora Pérez se vio en la necesidad de acudir al ICBF para que en nombre y representación de su hija, se reclame lo pertinente por parte de los herederos ciertos e incierto de quien fue su pareja y compañero de vida.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 17 de enero de 2017, notificado por estados judiciales el 23 de enero del mismo año (folio 10).

Se procedió a la notificación personal de los herederos determinados del señor JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, es decir de sus padres, los señores MARÍA YADIRA RODRÍGUEZ HIDALGO y LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ (folios 11 y 13).

Se dispuso la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre los señores MARÍA YADIRA RODRÍGUEZ HIDALGO y LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de herederos determinados de JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ y la menor MARÍA JOSÉ MORA PÉREZ (folios 23 y 24), la cual se llevó a cabo el 8 de agosto de 2018.

A continuación de la toma de la prueba, se integró el contradictorio, ordenando la notificación de la demanda a los herederos indeterminados del señor JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, procediendo a su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem, quien en término contestó sin oponerse a las pretensiones de la demanda (folios 58, 59 y 69 a 77).

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el literal a), numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, para proferir decisión de plano, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. De acuerdo a la acción legal ejercida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, corresponde a este despacho determinar si habrá lugar a declarar la paternidad aquí solicitada.

2.1. Para dilucidar el anterior planteamiento, sea necesario precisar que se halló pertinente proferir sentencia de plano en este asunto, dado que el resultado arrojado por la prueba con marcadores genéticos de ADN no fue objetado e igualmente no fue solicitada la práctica de otro dictamen, esto aunado a que no existen pruebas pendientes por recaudar, siendo de esta manera, así mismo aplicable el supuesto previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que abre paso a dictar un fallo anticipado.

3. Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrá de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que *“es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*¹.

4. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación o - como en el caso- desvirtuarla, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia SC 9226 - 2017 del 29 de junio de 2017, señaló:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

5. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el presente asunto arribó a petición de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN con la parte pasiva de la acción, la cual estuvo conformada por los herederos determinados de Jhonatan Alexander Domínguez Rodríguez, misma que arrojó el siguiente resultado (folios 50 a 53):

“INTERPRETACIÓN:

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo del caso. Ante la imposibilidad de estudiar directamente al presunto padre de la menor María José, se procedió al análisis de LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ y MARÍA YADIRA RODRÍGUEZ HIDALGO, presuntos abuelos paternos. Con la información de esta pareja se establecieron los perfiles genéticos de todos sus posibles hijos y se compararon con el perfil de la menor María José. Se observa que los alelos que la menor debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AC), no son compartidos con ninguno de los hijos biológicos de esta pareja en diez (10) de los sistemas genéticos analizados (...).”

CONCLUSIONES:

El análisis realizado indica que no es posible que un hijo biológico de LUIS GERARDO DOMINGUEZ GUTIÉRREZ y MARÍA YADIRA RODRÍGUEZ HIDALGO sea el padre biológico de la menor María José. Por lo tanto, se excluye la paternidad. (...).”

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto podrá despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que “no es posible que un hijo biológico de LUIS GERARDO DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ y MARÍA YADIRA RODRÍGUEZ HIDALGO sea el padre biológico de la menor María José”, en tanto, como reza dicho análisis, “los alelos que la menor

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AC), no son compartidos con ninguno de los hijos biológicos de esta pareja en diez (10) de los sistemas genéticos analizados”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refulge que en el presente asunto, que la paternidad de la niña MARÍA JOSÉ MORA PÉREZ no podrá atribuirse al señor JHONATAN ALEXANDER DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), imponiéndose, se itera, la negación de las pretensiones de la demanda.

7. Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas al extremo demandante, en razón a que el mismo obró en cumplimiento del mandato legal que le asiste, al representar los derechos e intereses de un menor de edad.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

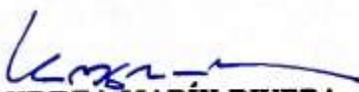
PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho, expídanse copias de la presente providencia a las partes.

CUARTO. ORDENAR el archivo del presente asunto previa anotación de lo pertinente en libro y sistema.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **53** Hoy se notificó a las partes la
providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

4-21

María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152113893e31fc898ee265169d3bcf40df38d62e1f8345f574cab475
9c54d61e

Documento generado en 21/09/2020 09:23:42 a.m.